

RESOLUCIÓN 203-2026

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas adultas mayores, las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)”;*
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. / Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. / Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. / El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”;*
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) / 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y*

capacitación judicial. / 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. / La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*
- Que** el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. / Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. / Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*
- Que** el “Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, de 25 de octubre de 1980, en su artículo 1, establece: *“a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y, / b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”;*
- Que** el artículo 1 de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” establece: *“La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares”;*

- Que** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe de Fondo Nro. 298/20, caso 12.884, referente a S. y otras vs. Ecuador, recomendó al Estado ecuatoriano, entre las medidas de reparación integral, la siguiente: «(...) (3) *“Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este sentido, el Estado debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio de resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento. (4) Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable»;*
- Que** el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...);*
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Nombrar (...) a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, (...) y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; (...) / 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción; (...) / 10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. / (...) 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley”;*
- Que** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: ***“El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...);***

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 175-2024, de 12 de septiembre de 2024, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 657, de 03 de octubre de 2024, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE ENLACE PARA LA APLICACIÓN DEL “CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 219-2024, de 19 de diciembre de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 721, de 14 enero de 2025, resolvió: *“EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”*;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-DNASJ-2026-1679-M, y su alcance, a través de Memorando Nro. CJ-DNASJ-2026-1685-M, ambos de 24 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. CJ-DNASJ-2026-102, que contiene el *«PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL “CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES»*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-6754-M, de 26 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNASJ-2026-1679-M, y su alcance, a través de Memorando Nro. CJ-DNASJ-2026-1685-M, ambos de 24 de septiembre de 2026, que contienen el Informe Técnico Nro. CJ-DNASJ-2026-102, suscritos por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como el Memorando Nro. CJ-DNJ-2026-1094-M, de 25 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el artículo 264, numerales 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la adecuada aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, promoviendo la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente; así como, la protección efectiva de los derechos de custodia y visitas internacionalmente reconocidos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento, serán de observancia y cumplimiento para los servidores judiciales que

intervengan en la aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Artículo 3.- Principios Rectores.- Este instrumento se regirá por los siguientes principios:

- **Interés superior del niño.-** En el marco de los procedimientos de restitución, y visitas internacionales de niños, niñas y adolescentes este principio exige que toda medida, resolución o actuación institucional sea evaluada considerando de manera prioritaria la protección integral de la niña, niño o adolescente, precautelando su integridad física, psicológica, emocional, social y familiar, así como sus condiciones de seguridad, estabilidad y desarrollo evolutivo. El principio de interés superior del niño es de aplicación obligatoria que orienta toda actuación administrativa, judicial y de cooperación internacional relacionada con niñas, niños y adolescentes, imponiendo a las autoridades competentes el deber reforzado de adoptar decisiones encaminadas a garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.
- **Protección integral.-** El principio de protección integral constituye un eje transversal de actuación obligatoria para todas las autoridades administrativas, judiciales y entidades que intervienen en procedimientos de restitución y visitas internacionales de niños, niñas y adolescentes, orientados a garantizar el reconocimiento, respeto, protección y restitución efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a su condición de sujetos de derechos y de atención prioritaria.
- **Cooperación internacional.-** El principio de cooperación internacional constituye un mecanismo esencial para la aplicación efectiva del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; y obliga a las autoridades nacionales competentes a mantener acciones permanentes de coordinación, asistencia mutua y articulación interinstitucional con autoridades centrales, órganos jurisdiccionales y entidades administrativas de otros Estados Parte, con el propósito de garantizar la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente, así como la protección efectiva de los derechos de custodia, y visitas internacionales.
- **Celeridad procesal.-** El principio de celeridad procesal constituye una garantía fundamental orientada a asegurar que los procedimientos judiciales y administrativos se desarrollen de manera ágil, eficiente, oportuna y sin dilaciones indebidas, garantizando el acceso efectivo a la tutela judicial y administrativa, así como la protección inmediata de los derechos de las personas involucradas. En el marco de los procedimientos relacionados con restitución y visitas internacionales de niños, niñas y adolescentes, este principio impone a las autoridades competentes la obligación de sustanciar y resolver las actuaciones dentro de plazos razonables y conforme al carácter prioritario y urgente de los derechos de niñas, niños y adolescentes, evitando retardos procesales, formalismos excesivos o actuaciones innecesarias que puedan afectar su estabilidad emocional, integridad o desarrollo integral.

- **Tutela Judicial Efectiva de Derechos.-** El principio de tutela judicial efectiva de derechos constituye una garantía fundamental que incluye el acceso a la justicia, el debido proceso, y a la efectividad de la decisión judicial; mediante la cual, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de asegurar la protección, reconocimiento, respeto y reparación integral de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa vigente. En virtud de este principio, las juezas y jueces deberán garantizar a toda persona el acceso real, oportuno y no discriminatorio a mecanismos judiciales eficaces para la protección de sus derechos e intereses legítimos, asegurando que las pretensiones sometidas a conocimiento jurisdiccional sean atendidas mediante procedimientos imparciales, expeditos y ajustados a las garantías del debido proceso.
- **Principio de informalidad.-** Este principio implica que las autoridades judiciales y administrativas deben evitar formalismos excesivos que puedan obstaculizar o retrasar la tramitación de las solicitudes de restitución internacional o de visitas internacionales. Su aplicación permite que los procedimientos se desarrollen de manera ágil, sencilla y eficaz, privilegiando la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre requisitos meramente formales.

En el marco del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, las autoridades centrales y judiciales deben procurar que las solicitudes sean admitidas y tramitadas aun cuando presenten defectos subsanables, brindando asistencia a los solicitantes para completar o corregir la documentación necesaria.

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN DE ENLACE Y COORDINACIÓN OPERATIVA PARA PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN Y VISITAS INTERNACIONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 4.- Gestor o gestora de enlace.- A través de las y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, se designará a una servidora o servidor judicial del ámbito administrativo de la Unidad Provincial de Gestión Procesal, considerando sus competencias técnicas y operativas vinculadas con la coordinación procesal, seguimiento de diligencias y articulación interinstitucional, quien actuará como enlace con las oficinas de citaciones, con la finalidad de coordinar acciones administrativas orientadas a promover el cumplimiento oportuno, eficiente y efectivo de las diligencias de citación.

Una vez efectuadas las designaciones, las Direcciones Provinciales remitirán la información institucional y de contacto de las y los servidores designados a la Dirección Nacional de Gestión Procesal y a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, con la finalidad de garantizar la articulación operativa, el seguimiento de alertas de urgencia y la observancia efectiva del principio de celeridad procesal en la tramitación de los procedimientos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5.- Funciones de la o el Gestor de Enlace.- La o el servidor judicial administrativo designado como Gestor o Gestora de Enlace en cada Dirección Provincial, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Mantener coordinación y comunicación permanente con las oficinas de citaciones y demás dependencias competentes, actuando como enlace institucional y canal oficial de articulación, a fin de promover la atención prioritaria, el tratamiento urgente y el cumplimiento oportuno y efectivo de las diligencias procesales relacionadas con los procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes.
2. Ejecutar el seguimiento, control y registro del cumplimiento efectivo de las diligencias de citación, observando el principio de celeridad procesal y prioridad reforzada aplicable a los procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, debiendo reportar de manera inmediata a la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura cualquier incidencia, retraso, irregularidad u obstáculo operativo que pueda afectar la oportuna sustanciación del proceso.
3. Informar y reportar, cuando sea requerido, a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia sobre incidencias, obstáculos operativos, contingencias o nudos críticos identificados durante la tramitación de las causas de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, que puedan afectar la celeridad, eficacia o cumplimiento oportuno de las actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 6.- Capacitación y actualización permanente de las y los Gestores de Enlace.- Las y los servidores judiciales designados como Gestores de Enlace, deberán participar de manera permanente en procesos de capacitación, actualización y fortalecimiento de conocimientos relacionados con los procedimientos, mecanismos de cooperación y demás disposiciones previstas en los Convenios de La Haya aplicables a la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes; así como, en la normativa nacional e instrumentos técnicos relacionados con su aplicación.

La capacitación tendrá por objeto fortalecer y actualizar las competencias técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de enlace y coordinación administrativa, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN, CITACIÓN Y GESTIÓN PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN Y VISITAS INTERNACIONALES

Artículo 7.- Flexibilidad documental.- De conformidad con el principio de informalidad previsto en los artículos 23 y 30 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, las o los jueces competentes para conocer y resolver procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, deberán observar criterios de flexibilidad y simplificación procesal en la admisión y valoración de la documentación presentada en cualquier etapa del

procedimiento, pudiendo considerar documentación incorporada en copia simple o documentos digitales siempre que haya sido proporcionada por una Autoridad Central, designada de conformidad con el artículo 6 del Convenio, siempre que no comprometa la autenticidad, integridad o valoración de la información relevante.

La aplicación de este criterio deberá orientarse a garantizar la celeridad procesal, el acceso efectivo a la justicia y la protección inmediata de los derechos de niñas, niños y adolescentes, evitando formalismos excesivos que puedan generar dilaciones indebidas o afectar el cumplimiento oportuno de los objetivos previstos en el convenio.

Artículo 8.- Calificación de la demanda.- Las demandas relacionadas con procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes se sustanciarán observando los términos y reglas procesales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, considerando la urgencia en los procedimientos que determina el artículo 11 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como los lineamientos y estándares aplicables a esta materia.

La aplicación e interpretación de las disposiciones procesales relativas a la calificación de la demanda se efectuará con estricto respeto a la independencia judicial y a las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces competentes, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resolverán conforme a la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la normativa vigente y las particularidades de cada caso concreto.

Artículo 9.- Citación prioritaria.- Para la práctica de la citación deberá observarse lo siguiente:

- **Gestión de copias para la práctica de citación.-** Las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y unidades con competencia en dicha materia, a través de las unidades administrativas provinciales, adoptarán las medidas necesarias y operativas para garantizar la disponibilidad oportuna de recursos materiales y logísticos destinados a la reproducción y gestión documental requerida para la práctica de citaciones dentro de los procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, se brindarán las facilidades institucionales necesarias que permitan asegurar el cumplimiento ágil, eficiente y prioritario de las diligencias de citación.

- **Alerta de prioridad en la citación.-** Las oficinas provinciales de citaciones de las dependencias judiciales otorgarán atención prioritaria y urgente a las diligencias de citación relacionadas con los procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las alertas de protección internacional generadas a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE.

Las y los citadores deberán ejecutar las diligencias dentro de los plazos establecidos y reportar de manera inmediata cualquier incidencia, novedad u obstáculo operativo a la servidora o servidor judicial designado como gestor de

enlace por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de garantizar la continuidad, celeridad y eficacia del procedimiento y el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas diligencias.

- **Citación con el apoyo de la Fuerza Pública.-** En los casos en que se evidencie ocultamiento, resistencia, obstrucción, negativa de colaboración o cualquier otra circunstancia que impida, retrase o dificulte la práctica efectiva de la citación dentro de los procedimientos de restitución y régimen de visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, la jueza o juez competente, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la normativa procesal aplicable, y en observancia al principio de celeridad procesal, podrá disponer de manera inmediata el acompañamiento y apoyo operativo de la Policía Nacional del Ecuador, con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de la diligencia ordenada.

Artículo 10.- Derivación de comunicaciones.- Las comunicaciones, requerimientos y solicitudes remitidas por instituciones del Estado, embajadas, consulados, representaciones diplomáticas acreditadas en el Ecuador, así como por usuarios, dirigidas a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y relacionadas con mecanismos de cooperación judicial internacional, coordinación interinstitucional, intercambio de información o gestión de casos vinculados a restitución internacional y régimen de visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, serán canalizadas y remitidas a las juezas y jueces de enlace designados para la aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, den cumplimiento a las funciones dispuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 11.- Reporte de incidentes.- Las y los jueces a nivel nacional con competencia para el conocimiento y resolución de casos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes, que identifiquen incidencias, contingencias u obstáculos procesales durante la sustanciación de los procesos judiciales, deberán ponerlos en conocimiento de las juezas y jueces de enlace correspondientes, a fin de coordinar las acciones necesarias que permitan promover una tramitación célere, eficiente y segura, orientada a la restitución inmediata y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de la aplicación del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y demás instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 12.- Excepciones a la orden de restitución internacional.- La o el juez competente analizará y resolverá las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, mediante una valoración motivada, individualizada y restrictiva de las circunstancias y elementos probatorios de cada caso, garantizando la observancia de los principios de interés superior del niño, protección integral, tutela judicial efectiva y estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 13.- Alertas a través del SATJE.- Con el objeto de garantizar la observancia efectiva de los principios de celeridad procesal, tutela judicial efectiva e interés superior de niñas, niños y adolescentes, se implementarán mecanismos de priorización y alertas electrónicas sobre casos de protección de La Haya de niños, niñas y adolescentes para los procedimientos de restitución internacional y visitas en los módulos correspondientes del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, a fin de facilitar el seguimiento, control y atención prioritaria de las actuaciones judiciales y administrativas relacionadas con esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal, en coordinación con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, elaborará y emitirá las directrices técnicas y operativas necesarias para la adecuada implementación y aplicación de esta Resolución a nivel nacional, observando la naturaleza urgente y prioritaria de los procedimientos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, conforme a los estándares y obligaciones previstos en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, designarán formalmente, de entre las y los servidores judiciales administrativos que se encuentren vinculados a la respectiva Dirección Provincial, a quienes ejercerán las funciones de Gestoras o Gestores de Enlace en cada provincia, de conformidad con las competencias, atribuciones y disposiciones establecidas en la presente Resolución.

TERCERA.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional Administrativa, en el término de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, adoptarán e implementarán las medidas administrativas, logísticas y operativas necesarias para garantizar la disponibilidad oportuna de recursos materiales e insumos requeridos para la gestión de copias y documentación destinada a la práctica de citaciones dentro de los procedimientos de restitución y visitas internacionales de niñas, niños y adolescentes.

Dicha gestión tendrá carácter obligatorio y prioritario, debiendo asegurarse que la falta de recursos materiales, suministros o insumos administrativos no constituya causa de retraso, suspensión o dilación en el cumplimiento de las diligencias procesales sujetas al tratamiento urgente y prioritario establecido para esta materia, en observancia de los principios de celeridad procesal, tutela judicial efectiva e interés superior del niño.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán, en el término de sesenta (60) días, contados desde la entrada en vigencia de esta Resolución, el levantamiento, validación y

priorización de los requerimientos de alertas visuales y avisos electrónicos de gestión en los módulos de trámite web y citaciones del SATJE. Este proceso generará una matriz de requerimientos aprobada por las áreas usuarias competentes, un informe de viabilidad técnica y una propuesta de cronograma de implementación con responsables, recursos y criterios de aceptación. La implementación se ejecutará conforme a la planificación aprobada por la autoridad competente.

QUINTA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, elaborará y pondrá en ejecución un Plan de Formación dirigido a las Gestoras y los Gestores de Enlace, orientado a garantizar su capacitación permanente y actualización de las competencias técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de enlace y coordinación administrativa, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, dentro del ámbito de las atribuciones y responsabilidades, de la Dirección General, de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Administrativa y de la Dirección Nacional de Comunicación Social; así como de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social realizará la difusión masiva de la presente Resolución.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA
CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.09.28
20:33:15 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

 Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/09/2026 18:57

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 28/09/2026 18:58

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente
por FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO
Fecha: 2026.09.28
19:17:47 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 144-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.09.28
21:15:59 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:	JDV
----------------	-----